

MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
ABOGADA
Consultorías y Defensas Legales
Carrera 9 A No. 8 – 41 Simijaca - Cundinamarca
Cel.: 3132599279
E mail: eddy_amaya25@hotmail.com

Doctora

LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA
E-mail: jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

REF: RADICADO: 25754089001-202100084

TIPO PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROBAYO GARZÓN.

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO, OFELIA, OLGA PATRICIA y DORIS ROBAYO PINEDA, ELSA LORENA ROBAYO GARZÓN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM**, designada por su despacho, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 y notificada el día 19 de mayo de 2022, en calidad de defensora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, demandados en el proceso en referencia, ante Usted, me permito presentar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y en especial con la Inspección Judicial con el fin de identificar plenamente los predios y tener certeza de que se trata de los mismos y poder identificarlos de conformidad con lo señalado en el escrito de la demanda.

Sin embargo, revisando la escritura Pública No. 389 de fecha 11 de octubre de 1990, aportada como prueba, hace referencia a un inmueble **casa lote** y revisando las fotos de la valla se evidencia una construcción, pero, en el escrito de la demanda no hace alusión si existe alguna construcción en dichos inmuebles y tampoco realiza una descripción.

Solo hace referencia de dos inmuebles con extensión de 106 m2 y 114 m2 sin determinar si cuentan con alguna construcción para tener plenamente identificado los inmuebles.

AL SEGUNDO: Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL TERCERO: Es cierto, según el instrumento público anexo.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEXTO: No me consta, es una apreciación subjetiva del actor, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso frente al tiempo que ha ejercido posesión la accionante, pues según lo manifestado, se puede interpretar que ingresaron en posesión legal de la herencia, pero en ningún momento se ha señalado la aplicación de la figura de la intervención y tampoco se ha indicado en qué momento se transformó de poseedor de herencia a poseedor ordinario.

AL SEPTIMO: No me consta, es una apreciación subjetiva del actor, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso frente al tiempo que ha ejercido posesión la accionante, pues según lo manifestado, se puede interpretar que ingresaron en posesión legal de la herencia, pero en ningún momento se ha señalado la aplicación de la figura de la intervención y tampoco se ha indicado en qué momento se transformó de poseedor de herencia a poseedor ordinario.

AL OCTAVO: No me consta, es una apreciación subjetiva del actor, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

AL NOVENO: No me consta, es una apreciación subjetiva del actor, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso frente al tiempo que ha ejercido posesión la accionante, pues según lo manifestado, se puede interpretar que ingresaron en posesión legal de la herencia, pero en ningún momento se ha señalado la aplicación de la figura de la intervención a poseedor ordinario.

AL DECIMO: No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

EN CUÁNTO A LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones solicitadas por parte de la demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del mismo y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

EXEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO.

1. FALTA DE INVOCACIÓN DE LA FIGURA DE LA INTERVESIO POSSESIONIS O MUTACIÓN DE LA MERA TENENCIA, EN POSESIÓN MATERIAL CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO A NOMBRE PROPIO DEL PRESCRIBIENTE.

En este punto, es trascendental señalar que el demandante no ha indicado en qué momento se configura la intervención de poseedor de herencia a poseedor ordinario, lo anterior, teniendo en cuenta los mismos hechos de la demanda, pues se podría interpretar que se está confundiendo la posesión ordinaria con la posesión hereditaria de la cual gozan de pleno derecho todos los herederos al momento de efectuarse la delación de la herencia y que emana no de su condición particular sino de su calidad de herederos.

La Corte, sobre este preciso tópico, tiene puntualizado que “...puede suceder una verdadera conversión o interversión del título, lo que ocurre cuando quien en un comienzo fue simplemente tenedor se transforma en poseedor. Pero para trascendental viraje, como lo tiene

suficientemente esclarecido la doctrina jurisprudencial, resulta menester, por un lado, que quien alega este radical cambio encaminado a la usucapión demuestre, con absoluta fehaciencia, el alzamiento o rebeldía de alterar rotundamente su primigenia calidad de tenedor frente al propietario, fundándose para ello en verdaderos actos configurativos de posesión, y ya no apoyado en la simple tenencia, que de nada le sirve para dicho objetivo, de suerte que su nuevo comportamiento pueda catalogarse como inequívoco de público, abierto y frontal desconocimiento de los derechos del dueño (...)" (Sentencia del 2 de junio de 2000; magistrado ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE).

Ahora, es importante establecer las similitudes y diferencias entre la posesión legal de la herencia y la posesión ordinaria, para lo cual se ha tomado como referencia investigativa al doctrinante Roberto Suárez Franco, el cual señala: *"En el derecho colombiano la palabra posesión tiene varios significados. En sentido general u ordinario, es el hecho por el cual una persona aprehende materialmente una cosa con ánimo de señor y dueño. En sentido especial, y concretamente para la sucesión por causa de muerte, hay dos especies: la posesión legal de la herencia y la posesión efectiva. La posesión legal equivale a derecho radicado en cabeza del heredero, consistente en una ficción según la cual se le considera poseedor, sin solución de continuidad, de la universalidad herencial, una vez deferida la herencia. (...) la posesión legal difiere de la posesión ordinaria; mientras que la primera responde a una especie de ficción que beneficia al heredero en su condición de tal y se supone a partir de la delación de la herencia, la segunda requiere por parte del poseedor, la aprehensión material de un bien con ánimo de señor y dueño. (...). Este llamamiento se denomina delación y se realiza en principio en el momento mismo de morir la persona del causante. El llamado a recoger dicho patrimonio toma por su aceptación de la herencia el carácter de heredero y adquiere ipso iure un derecho real y la posesión legal sobre la universalidad de los bienes relictos. El heredero sustituye al causante en todas las relaciones jurídicas, se coloca en la situación que dicho antecesor tenía y lo reemplaza sin solución de continuidad. Respecto del patrimonio, considerado como una universalidad de derecho y frente a terceros, el heredero ocupa la misma posición que tenía el causante, porque lo sucede en todos sus derechos, acciones y obligaciones, con la excepción única de los que son intrasmisibles. Si el antecesor era propietario de ciertos bienes, el heredero lo será también."*

2. IMPOSIBILIDAD DE PROBAR EL TIEMPO DE POSESIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA.

Como ya se mencionó en la anterior excepción, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero, además, si originalmente se arrogó la cosa como mero poseedor de herencia, situación que se entiende, debe aportarse la prueba fehaciente o señalarse con presión la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente, situación que a mi parecer deja en duda.

3. FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE UNO DE LOS INMUEBLES OBJETO DE USUCAPION.

Revisando la identificación que hace del predio denominado SANTA ISABEL, con folio de matrícula No. 172-21320 y lo señalado escritura Pública No. 389 de fecha 11 de octubre de 1990, aportada como prueba, hace referencia a un inmueble **casa lote** y revisando tanto las pretensiones y los hechos no hace alusión si existe alguna construcción en dicho inmueble y tampoco realiza una descripción del mismo, sin embargo, las fotos de la valla se evidencia una construcción lo cual se deberá determinar si hace parte del predio objeto de usucapión.

Solo hace referencia de dos inmuebles con extensión de 106 m2 y 114 m2 sin determinar si cuentan con alguna construcción para tener plenamente identificado el inmueble.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA CONSTITUCIONAL.

Solicito a la señora Juez, que, en ejercicio del control de legalidad que le asiste, y en defensa de la constitución y la ley declare de oficio la excepción de mérito que considere probada en el curso de la actuación procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los siguientes:

1.- Sustanciales: TITULO XIII (De las Acciones Posesorias) Arts. 972 a 985 del Código Civil.

2.- Formales de la contestación de la demanda: Artículo 91 y 96 del Código General del Proceso.

3.- Procedimiento propios de este negocio Jurídico: Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). Decreto 806 de 2020.

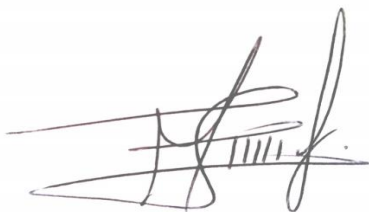
PRUEBAS.

Señora Juez, la suscrita, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, se deberá valorar las que resulten en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES.

La suscrita apoderada recibirá notificación en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 9 A No.8 – 41 en Simijaca Cundinamarca- E mail: eddy_amaya25@hotmail.com – Cel: 3132599279

Atentamente,



MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS

C. C. No. 1.053.282.174 de Berbeo

T. P. No. 325.106 del C.S. de la J.

Cel. 3132599279

E mail: eddy_amaya25@hotmail.com